

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie D. INTERPELACIONES  
MOCIONES Y PROPOSICIONES  
NO DE LEY

14 de octubre de 1980

Núm.466-I

### INTERPELACION

**Comparecencia de miembros del Cuerpo General de Policía, de la Guardia Civil o de la Policía Nacional ante Juzgados y Tribunales.**

**Presentada por don Juan María Bandrés Molet.**

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 90 y 126 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la interpelación formulada por el Diputado don Juan María Bandrés Molet, del Grupo Parlamentario Mixto, relativa a comparecencia de miembros del Cuerpo General de Policía, de la Guardia Civil o de la Policía Nacional ante Juzgados y Tribunales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

Al Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados

Juan María Bandrés Molet, Diputado de Euskadiko Ezkerra por Guipúzcoa, miembro del Grupo Parlamentario Mixto, especialmente habilitado como portavoz para los efectos de presentación de la presente

interpelación, conforme al artículo 125 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, ante V. E. comparece y expone:

Desde hace algunos años se ha venido haciendo práctica frecuente en los Juzgados y Tribunales que cuando ante los mismos comparecen miembros del Cuerpo General de Policía, de la Guardia Civil o de la Policía Nacional lo hagan sin expresar su nombre, apellidos y demás circunstancias, indicando, exclusivamente, el número de su carnet profesional.

Esta práctica ha llegado a hacerse tan usual que, incluso, hay Jueces que solicitan, cuando ello es necesario, de los mandos respectivos que se facilite al Juzgado el número del carnet profesional de los policías intervinientes en los hechos enjuiciados.

Sin embargo, la Ley Reguladora del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, en su artículo 53, determina que "las personas son designadas por su nombre y apellidos, paterno y materno, que la Ley ampara frente a todos".

Por otro lado, el artículo 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que

"el testigo manifestará primeramente su nombre, apellidos paterno y materno, edad, estado y profesión, si conoce o no al procesado y a las demás partes y si tiene con ellos parentesco, amistad o relaciones de cualquier otra clase, si ha estado procesado y la pena que se le impuso".

El artículo 1.º del Decreto de 22 de febrero de 1962, relativo al Documento Nacional de Identidad, determina que ese documento acredita la auténtica personalidad de su titular, constituyendo el único y exclusivo justificante completo de la identificación de la persona. Será obligatorio y gozará de la protección que a los documentos públicos y oficiales otorgan las leyes penales y el propio Decreto. Los artículos 4.º y 5.º determinan que en el Documento Nacional de Identidad se consignarán los datos personales, fotográficos y dactilares que evidencien la personalidad del titular y que los datos personales comprenderán las siguientes circunstancias referidas a la persona: nombre y apellidos, nombre de los padres, naturaleza, sexo, fecha de nacimiento, estado civil y profesión. Finalmente, el artículo 16 del tan mencionado Decreto, en su apartado j), señala que deberá consignarse con carácter obligatorio el número del Documento Nacional de Identidad (no el número del carnet profesional) en las solicitudes presentadas y en

las comparecencias formuladas personalmente por escrito ante cualquier autoridad o funcionario público, notarios, registradores, Tribunales, Juzgados y oficinas públicas en general.

Por todo ello, interesa al Diputado que suscribe interpelar al Gobierno, a través del excelentísimo señor Ministro de Justicia, sobre los siguientes extremos:

1. Si existe alguna disposición, que el Diputado que suscribe desconozca, que autorice a los miembros del Cuerpo General de Policía, de la Policía Nacional y de la Guardia Civil a mantener su anonimato ante Juzgados y Tribunales mediante la exhibición, exclusiva, del número de su carnet profesional.

2. Si no fuera así, si esta práctica obedece a alguna determinación, consigna, circular reservada o cualquier otro medio de cursar instrucciones, con indicación de la autoridad de la que dimana.

3. Si se propone el Ministerio de Justicia mantener esta corrupción procesal que, evidentemente, además de conculcar la legislación vigente, perturba seriamente la buena administración de la justicia.

San Sebastián, 22 de septiembre de 1980.  
**Juan María Bandrés Molet**, Diputado de Euskadiko Ezkerra por Guipúzcoa.

Suscripciones y venta de ejemplares:  
**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**  
Cuesta de San Vicente, 36  
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)  
Depósito legal: M. 12.506 - 1961  
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID